



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0308710

SALA SEGUNDA

Sección Cuarta

EXCMOS. SRES:

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo Ferrer
Don Antonio Truyol Serra
Don Alvaro Rodríguez Bereijo

Nº de Registro: 31/89

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por don Agustín
Camarillo Díaz.

SOBRE: Sanción impuesta por
la Junta de Régimen y Admi-
nistración del Establecimien-
to Penitenciario de Preventi-
vos Madrid-1 y resolución -
confirmatoria del Juzgado -
de Vigilancia Penitenciaria.

La Sección ha examinado el recurso de amparo
interpuesto por don Agustín Camarillo Díaz.

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el
4 de enero de 1989, don Agustín Camarillo Díaz, propo-
niéndose interponer recurso de amparo contra diversas
resoluciones recaídas con ocasión de la tramitación del
expediente disciplinario 1342-88 del Centro Penitencia-
rio de Preventivos Madrid-1, solicita de este Tribunal
se le designe Abogado y Procurador de oficio a los efec-
tos de formalizar la demanda.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2. Por providencia de 16 de enero de 1989, la Sección acuerda dirigir comunicación al Consejo General de la Abogacía y al Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de esta capital, interesando el nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio, y notificadas las correspondientes designaciones, la Sección acuerda, por providencia de 13 de febrero, tener por nombrados por el turno de oficio a don Juan Luis Ydoate Flaquer como Abogado y a doña Sonia Jiménez Sanmillán como Procuradora, a quienes se entregan copias de los escritos del recurso, a fin de que en el plazo de veinte días formalicen la demanda y en escrito separado insten la concesión del beneficio de justicia gratuita.

3. Por sendos escritos registrados en este Tribunal con fecha de 14 de marzo de 1989, la Procuradora doña Sonia Jiménez Sanmillán formaliza la demanda de amparo y deduce la demanda incidental de justicia gratuita.

4. Los hechos de los que trae origen el recurso de amparo son, según resultan del escrito de interposición del recurso, del de formalización de la demanda y de la documentación que se acompaña, los que siguen:

a) Al actual recurrente, interno en el Centro Penitenciario de Preventivos de Madrid-1, se le notificó el 3 de septiembre de 1988 el pliego de cargos correspondiente al expediente disciplinario nº 1342/88 contra él incoado, en el que se le imputaron los hechos que se detallan:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

"el día 25 de agosto de 1988 intentó pasar - fuera del horario establecido al aula de cul tura, y al prohibirle el paso el funcionario, se enfrentó con él y le dió un empujón a la vez que le asustaba diciendo: yo paso al aula de cultura porque ni usted ni el jefe de servicios me lo prohíben, soy el encargado, ningún perro hijo de puta me priva a mí de - estudiar".

b) Con fecha 5 de septiembre, el solicitante de amparo presentó pliego de descargos, proponiendo la práctica de unas pruebas -asistencia a la Junta de Régimen Administrativo del Centro Penitenciario del funcionario que dió el parte- e interesando el asesoramiento de Letrado durante la tramitación del expediente.

c) El 6 de septiembre, el solicitante de am paro fue al parecer aislado en una celda, en cumplimiento de una sanción impuesta en otro procedimiento disciplinario por acuerdo de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Málaga -del que el demandante de amparo había sido trasladado al de Madrid- confirmado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria de Málaga, contra cuya resolución tiene interpuesto el - actor un recurso de reforma aún no resuelto.

d) Como consecuencia del aislamiento impuesto por la Ad ministración Penitenciaria no pudo el solicitante de - amparo, a tenor de su relato, comunicarse con un Le trado por él designado, no pudiendo tampoco ponerse en contacto con el Servicio de Asistencia Jurídica en Cen tros Penitenciarios del Colegio de Abogados de Madrid sino después de finalizado el aislamiento.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

e) El 12 de septiembre de 1988 la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Preventivos de Madrid-1 acordó imponer al solicitante de amparo la sanción de tres fines de semana de aislamiento por considerarle autor de una falta grave tipificada en el artículo 109 a) del vigente Reglamento Penitenciario, señalándose que "la práctica de las -- pruebas solicitadas por el interno y consistentes en la asistencia a la Junta del Funcionario don José Manuel Porqueras que dió el parte fueron desestimadas, en su momento, por considerar que los hechos ocurrieron según lo expone dicho funcionario en el parte escrito firmado por él".

f) Contra el acuerdo sancionador, el solicitante de amparo interpuso, reproduciendo la proposición de la prueba cuya práctica se le había denegado, recurso de alzada ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 1 de Madrid, que fue desestimado por - Auto de 7 de noviembre de 1988, por entender "constando del parte cursado y declaración posterior ante este juzgado del funcionario suscribiente del mismo" - "los hechos que se le imputan al recurrente, constitutivos de una falta grave del artículo 109 del Reglamento Penitenciario", "sin que se aprecie indefensión ni infracción del procedimiento disciplinario (...)".

g) Interpuesto por el solicitante de amparo recurso de reforma, fue desestimado por Auto de dicho Juzgado de 9 de diciembre de 1988, "al no apreciarse en las nuevas alegaciones méritos bastantes que la desvirtúen, ya que el derecho de asesoramiento letrado lo es respecto al que el interesado designe y -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

llame por su cuenta, no apreciándose además la infracción del procedimiento confundiéndose la reunión de la Junta con la vista oral penal".

5. En la demanda de amparo, la representación del recurrente alega que al haberse privado a su representado de la asistencia de Letrado durante la tramitación del expediente y al haberse denegado sin motivación razonada la práctica de la prueba propuesta en el pliego de descargo, han sido violados los de rechos a la asistencia de Letrado, a utilizar los me dios de prueba pertinentes para la defensa y a la pre sunción de inocencia, todos ellos garantizados por el artículo 24.2 de la Constitución.

En consecuencia, se interesa de este Tribunal que anule el procedimiento disciplinario o mande instruirlo de nuevo con las garantías constitucionales de defensa suficientes, solicitando, asimismo, - la suspensión del acuerdo sancionador.

6. Por providencia de 27 de abril de 1989 la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal, acuerda requerir al demandante de amparo para que en - el plazo de diez días y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.5 de la Ley Orgánica del Tribunal - Constitucional, en relación con el artículo 85.2 de la misma, y sobre la base del artículo 49.2 b) de -- aquélla, aporte copia, traslado o certificación del acuerdo sancionador adoptado en el expediente disciplinario 1342/88 por la Junta de Régimen y Administra ción del Centro Penitenciario de Preventivos Madrid-1 en su reunión de 12 de septiembre de 1988, así como - del Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 1



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

6.

0 0308719

de Madrid de 7 de noviembre de 1988, desestimatorio del recurso interpuesto contra dicho acuerdo.

7. Aportada con fecha 17 de mayo de 1989 la documentación requerida de la representación del actor, la Sección acuerda, por providencia de 3 de julio, poner de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: la del artículo 50.1 a), en relación con el artículo 44.2, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por presentación de la demanda fuera de plazo; la del artículo 50.1 a), en relación con el artículo 44.1 c), ambos de la citada - Ley Orgánica, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se alega como vulnerado; y la del artículo 50.1 c) de la misma Ley Orgánica, por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional, otorgándose un plazo común de diez días al solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal para la formulación de las alegaciones que estimen pertinentes.

8. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 17 de julio de 1989 y registrado en este - Tribunal el siguiente día 19, la representación del - solicitante de amparo alega, respecto de la causa de inadmisibilidad del artículo 50.1 a) en relación con el artículo 44.2, la imposibilidad, a pesar de las visitas efectuadas, de obtener justificación alguna de la fecha de notificación del Auto de 4 de diciembre - de 1988, del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 1 de Madrid, por cuanto en el expediente que obra en --



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

dicho Juzgado no hay constancia alguna de tal fecha, - que con toda seguridad, se afirma, podrá determinarse en la Secretaría del Centro Penitenciario en el que el recurrente cumple condena actualmente. En lo que a la segunda de las causas de inadmisión se refiere, aduce la representación del actor haberse invocado el derecho constitucional que se dice vulnerado en el recurso de reforma interpuesto ante el Juzgado de Vigilancia Peni-tenciaria, en los términos que ahora se asegura trans-cribir, designando a efectos probatorios los archivos de aquel Juzgado. Por último, en relación con la causa de inadmisión del artículo 50.1 c), la representación del actor se remite íntegramente al escrito de la de--
manda.

9. En su escrito de alegaciones, registrado en este Tribunal con fecha de 17 de julio de 1989, el Ministerio Fiscal aduce la concurrencia de la causa de inadmisión del artículo 50.1 a) en relación con el artí-
culo 44.2, por cuanto, no acreditada por el recurrente la fecha de notificación del Auto del Juzgado de Vigi-
lancia Penitenciaria de Madrid de 9 de diciembre de --
1988, y computado en consecuencia el plazo de interpo-
sición del recurso desde la fecha de la resolución -o
desde el día siguiente- la demanda, registrada el 4 de
enero de 1989, es extemporánea. Estima, en cambio, el -
Ministerio Fiscal que no concurre la causa de inadmi--
sión del artículo 50.1 a) en relación con el artículo
44.1 c) porque de la lectura de las resoluciones judi-
ciales resulta claro que ante el Juez de Vigilancia Pe-
nitenciaria se alegó la falta de asesoramiento de Le--
trado y la posible indefensión, invocaciones que luego
se reproducen en la demanda de amparo. Finalmente, para



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

el Ministerio Fiscal, se da la causa de inadmisión del artículo 50.1 c), ya que, de una parte, no consta que la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario impidiera al actor asesorarse por Letrado durante la tramitación del expediente, deduciéndose, por el contrario, del auto resolutorio del recurso de reforma, que lo que no cabe es que el Centro Penitenciario gestione la designación de Letrado, y, de otra parte, la prueba propuesta se denegó en uso de la facultad reconocida en el artículo 130.2 del Reglamento Penitenciario, haciéndose constar así en acuerdo motivado.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. De acuerdo con reiterada doctrina de este Tribunal, de la que, entre otros, son exponentes los AATC (Sala 2ª) de 22 de mayo de 1989 (RRA 1686/88, - - 2118/88), la falta de acreditación de la fecha de notificación de la resolución impugnada obliga a cifrar el dies a quo del plazo previsto en el artículo 44.2 de la LOTC en la fecha del pronunciamiento judicial.

En el presente caso, en el que la representación del actor no acredita la fecha de notificación de la resolución que impugna, el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 1 de Madrid contra el que se promueve el recurso de amparo lleva fecha de 9 de diciembre de 1988. Cifrado en esta fecha el dies a quo del plazo previsto en el artículo 44.2 de la LOTC, ha de concluirse que la demanda de amparo se interpuso en tiempo, pues en el oficio por el que la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Preventivos de -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Madrid-1 remite a este Tribunal el escrito de formulación del recurso se hace constar como fecha de recepción de dicho escrito la de 28 de diciembre de 1988, por más que el oficio de la meritada Dirección, acompañado del recurso, se registre en este Tribunal el 4 de enero de 1989, fuera ya de tiempo, ya que, en el presente caso, el dies ad quem del plazo del artículo 44.2 de la LOTC, es el día 28 de diciembre de 1988 y no el citado 4 de enero de 1989.

En consecuencia, no concurre la primera de las causas de inadmisión puestas de manifiesto, la del artículo 50.1 a) en relación con el artículo 44.2, ambos de la LOTC, relativa a la posible extemporaneidad de la demanda de amparo.

2. Igualmente reiterada es la doctrina constitucional con arreglo a la cual "No es tarea de este Tribunal, sino carga del recurrente en amparo, aportar la documentación precisa para cumplir con los requisitos de admisión del recurso de amparo contenidos en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional". Así lo recuerda el ATC (Sala 2ª) de 5 de junio de 1989 (R 2070/88).

En el presente caso, no aporta la representación del actor copia del recurso de reforma interpuesto contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Madrid, en el que se asegura haber invocado los derechos constitucionales supuestamente vulnerados y - del que se dice transcribir un extracto con arreglo al cual aparecería como invocado el derecho a la asistencia letrada del recurrente, remitiéndose, a efectos probatorios, a los archivos del Juzgado de Vigilancia - -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Penitenciaria nº 1 de Madrid.

Aun cuando al proceder en los términos descritos, es obvio que la representación del actor no acredita fehacientemente haber hecho la invocación del derecho constitucional vulnerado, tal como exige el artículo 44.1 c) de la LOTC, puede admitirse, con el Ministerio Fiscal, que la identidad sustancial entre lo pedido en el procedimiento previo -asistencia letrada y prueba- y lo deducido en el proceso de amparo basta para tener por satisfecha, en este caso, la exigencia del artículo 44.1 c), aun cuando no conste con certeza la invocación de los derechos constitucionales presuntamente lesionados.

En consecuencia, no concurre la segunda de las causas de inadmisión puestas de manifiesto, la del artículo 50.1 a) en relación con el artículo 44.1 c), ambos de la LOTC, relativa a la falta de invocación en el previo proceso judicial de los derechos constitucionales que se dicen vulnerados.

3. No puede, en cambio, decirse lo mismo acerca de la tercera de las causas de inadmisión puestas de manifiesto por esta Sección, la del artículo 50.1 c) de la LOTC, relativa a la manifiesta carencia de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal, y respecto de la que, remitiéndose íntegramente al escrito de formalización de la demanda, nada alega la representación del actor, a quien es, por tal motivo, de recordar, como recientemente lo ha hecho el ATC (Sala 2ª) de 3 de julio de 1989 (R. 143/89), que "constituye falta de --



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0¹¹ 0308714

cumplimiento de los deberes procesales de colaborar con la justicia del Tribunal, que pesan sobre las partes, no realizar alegación alguna respecto de las causas de -- inadmisión propuestas por el Tribunal", recordatorio -- que en el presente caso resulta especialmente oportuno dada la considerable imprecisión de que en no pocos aspectos adolece el escrito de interposición del recurso, en nada esclarecido por la excesivamente escueta narración y argumentación del escrito de formalización de la demanda.

Presente lo anterior, no es acogible la queja del recurrente frente a la denegación durante la tramitación del expediente disciplinario de la prueba consistente en la comparecencia del funcionario denunciante, pues, aparte de que, a la vista de la documentación de que se dispone, parece desprenderse que la denegación acaeció en un momento anterior al acuerdo sancionador, pero no, como sostiene el actor, en éste mismo, ya que en la copia remitida a este Tribunal puede leerse que "las pruebas solicitadas por el interno... fueron desestimadas en su momento", es lo cierto, sea como fue re, que, en todo caso, el recurrente, que afirma haber reproducido la proposición de la prueba denegada ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 1 de Madrid nada dice acerca de la suerte que ante éste corrió su propuesta, constando, por el contrario, en el primero de los Autos dictados por aquel Juzgado, el de 7 de no viembre de 1988, que ante el Juez declaró el funcionario que dio parte.

Siendo esto así, a la irregularidad supuesta mente acaecida en el trámite ante la administración del



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Centro Penitenciario no cabe anudar una indefensión ju
rídico-constitucional de contenido material y alcance
efectivo que hubiera creado una situación inmodifica-
ble para el actor, cuya presunción de inocencia, por -
lo demás, en nada ha padecido, desde la perspecti-
va del artículo 24.2 de la Constitución, al haber sido
establecida la autoría de los hechos origen de la san-
ción previa la declaración ante el Juez de Vigilancia
Penitenciaria del funcionario denunciante.

Tampoco es acogible la queja por supuesta in-
fracción del derecho a la asistencia de letrado garanti-
zado en el artículo 24.2 de la Constitución, pues, aun
cuando es cierto que, como el recurrente aduce, este -
Tribunal ha reconocido la virtualidad en los procedi-
mientos penitenciarios del derecho ahora alegado, bien
que "en forma y grado estimables como proporcionados a
la falta, a la sanción y al procedimiento" y no como -
"un derecho pleno a la asistencia de Letrado, incluyen-
do el derecho a la asistencia jurídica gratuita" (STC
2/1987, de 21 de enero, F.J. 6), lleva razón el Mi-
nisterio Fiscal al señalar que el demandante no persua-
de convincentemente con su relato, en el que no es apre-
ciable una precisa relación de causalidad, de que la -
Dirección del Centro Penitenciario le haya privado, por
acción u omisión, de la posibilidad de servirse, para
preparar adecuadamente su defensa en el procedimiento
disciplinario, de la asistencia de un Letrado que, en -
el mejor de los casos, no habrá de ser, de acuerdo con
la doctrina constitucional antecitada, el de oficio, -
sino el que el interesado elija, tal como de ello ad-
vierte el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria
ahora impugnado, del que, como el Ministerio Fiscal --



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

arguye, puede inferirse la precisión de que sobre la -
Dirección del Centro Penitenciario no pesa, en términos
constitucionalmente relevantes, la obligación de ges--
tionar la designación del Letrado, que no es sino el -
elegido y llamado por el interesado.

En atención a todo lo expuesto, la Sección -
acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, dos de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Antonio Zúñiga
Rodrigo Bercini

León
Pérez